



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2023-00267-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail ABOGADOS.SIERRAGARCIA@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 07 de junio de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ**

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **JENNY KATHERINE CARVAJAL SERRANO**, en contra de **MAURICIO BRÍÑEZ RODRÍGUEZ** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

***Art.- 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
  - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.
  - ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
  - ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, analizado el documento aportado con la demanda, se observa que el mismo (ACUERDO DE PAGO) del cual se pretende el despacho *ordene "Librar mandamiento de pago por concepto de capital por la suma de veintidós millones seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos (\$ 22.667.433) y por interés de mora sobre la suma referida desde el día 05/10/2022."*, NO CUMPLE A CABALIDAD CON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO, toda vez que el mismo, no establece una obligación clara, expresa, ni exigible, y por ende, no constituye plena prueba contra el pasivo.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el documento "acuerdo de pago" allegado se encuentra supeditado a una serie de condiciones de cumplimiento (clausulas tercera, cuarta, quinta y séptima) entre las que cabe señalar: (i) efectos procesales dentro del proceso adelantado bajo el radicado 680014003027-2022-00410-00; (ii) Presentación conjunta de un memorial solicitando actuaciones judiciales; (iii) Establecimiento de un deudor solidario; (iv) Presentación de solicitud de terminación de un proceso judicial, sin identificación del mismo.

Por lo que se considera que la obligación NO ES CLARA pues se desconoce el cumplimiento a cabalidad de todas las condiciones relacionadas en el anterior párrafo y NO ES EXIGIBLE, puesto que la obligación que la origina (pretensiones, costas procesales, agencias en derecho, gastos de cobranza y honorarios profesionales) aún están siendo cobradas dentro del expediente radicado bajo el número 680014003027-2022-00410-00, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
027 Juzgado Municipal - Civil			JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso			
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JENNY KATHERINE CARVAJAL SERRANO			- BUSINESS CHAIN S.A.S		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
ESCRITO DEMANDA, PODER, ANEXOS Y SOLICITUD MEDIDAS					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Feb 2023	REMITE A LA OFICINA DE APOYO	SE ENVÍA PROCESO A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA			15 Feb 2023

Por lo tanto, el acuerdo de pago allegado no es un documento que preste mérito ejecutivo al no ser autónomo, sino estar supeditado a una obligación insoluta que está siendo cobrada en otro proceso judicial diferente y que se encuentra en trámite actual.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgador deja de presente, que el documento aportado no constituye en título ejecutivo autónomo, por cuanto no se puede pretender acceder a iniciar un trámite de esta naturaleza, sin aportar un documento que cumpla con lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

**TERCERO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,  
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4ebd22c4371a9e0d1f481c362333192860f701378e6426004fc23edda35bdb**

Documento generado en 07/06/2023 11:05:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**